



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Pruebas y tecnología: la videoconferencia y su utilización en tiempos de la COVID-19

Autora: Sara Cortés Alberte

5º E3 A

Derecho Procesal

Tutora: Cristina Carretero González

Madrid

Abril, 2021

ÍNDICE

Resumen	3
Abreviaturas.....	4
1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. Contexto.....	5
1.2. Objetivos.....	6
1.3. Metodología.....	6
1.4. Estructura	6
2. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO.....	7
2.1. Concepto de videoconferencia. Principios procesales relacionados con la videoconferencia.....	7
2.2. Regulación de la videoconferencia en el Derecho Español.....	11
Regulación de la videoconferencia en la normativa de la Unión Europea.....	15
2.3. Regulación de la videoconferencia en la normativa del Derecho Internacional	20
2.4. Ventajas del uso de la videoconferencia en el ámbito de la Administración de justicia.....	22
2.5. Limitaciones al uso de la videoconferencia.....	24
2.6. Riesgos en relación con la seguridad.....	27
3. VIDECONFERENCIA EN TIEMPOS DE LA COVID.....	29
3.1 El Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.....	29
3.2 Comparativa Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril y la Ley 3/2020, de 18 de septiembre.....	32
4. CONCLUSIONES.....	37
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	39
5.1. LEGISLACIÓN.....	39
5.2. JURISPRUDENCIA.....	41
5.3. OBRAS DOCTRINALES.....	41
5.4. PÁGINAS WEB.....	42
5.5. DICCIONARIO.....	44

Resumen

Las tecnologías son parte de nuestro día a día y debemos adaptarnos a su actualización constantemente a las mismas. En esta realidad donde la informática es de gran importancia, aparece la videoconferencia, un medio telemático que se ha venido usando desde hace unos años, pero ahora debido a la pandemia por la COVID-19, ha hecho que nos tengamos que adaptar a este medio de forma tan rápida, tanto las personas como la Administración de Justicia. El uso de herramienta tiene grandes ventajas, como evitar desplazamientos y el ahorro de dinero, pero hay que tener en cuenta los pequeños matices que pueden hacer que dicho medio no garantice ciertos principios. La regulación española, al igual que la internacional, ha sufrido algunos cambios y se han añadido novedades para así facilitar el uso de la misma y proteger a los ciudadanos para que no se vean afectados por un fallo en la seguridad.

Palabras clave: videoconferencia, COVID-19, principios, medio telemático, regulación, penal, civil

Abstract

Technologies are part of our daily life and we must constantly update ourselves to them. In this reality where information technology is of great importance, appears the videoconference, a telematic means that has been used for some years but now due to the pandemic by the COVID-19 , has made us have to adapt to this means so quickly, both individuals and the Administration of Justice. The use of a tool has great advantages such as avoiding travel and saving money, but it is necessary to take into account the small nuances that may mean that this means does not guarantee certain principles. The Spanish regulation, as well as the international one, has undergone some changes and new features have been added to facilitate its use and protect citizens from being affected by a security breach.

Key words: videoconference, COVID-19, principles, telematic media, regulation, criminal, civil

Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CGAE	Consejo General de la Abogacía Española
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TIC	Tecnologías de la Información
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contexto

Vivimos en una sociedad de constante cambio y evolución, en la que el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, TIC, ha crecido de forma exponencial. Con la Revolución Industrial pasamos a ser una sociedad industrial, pero desde la década de 1990 y como indica la Directiva 2000/31/ CE, somos una sociedad de la información¹.

El Derecho no ha sido ajeno a tal cambio, pero de forma más lenta se ha ido transformando gracias a estos sistemas informáticos. Dicha revolución tecnológica, significa que el legislador debe estar constantemente modificando las normativas y ajustándolas a la sociedad. Por lo tanto, la Administración de Justicia no podía permitirse quedarse a las puertas de esta realidad, y tenía que implicarse. Comenzó haciéndose uso primero en el ámbito privado, pero después las Administraciones Públicas mostraron su gran interés en hacer uso del mismo, para así poder tener un trato más directo o cercano con los ciudadanos, por ejemplo, facilitando direcciones de correo para que las personas puedan comunicarse con la Administración, o manifestar quejas o sugerencias.

Uno de los avances más destacables en la justicia en España ha sido el uso de la videoconferencia en la Administración de Justicia, y la primera vez que apareció regulado fue en la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en materia de la prisión provisional.

El empleo de este medio trae grandes ventajas² como la agilidad en el proceso y la reducción de costes, y tiempo, por lo que se pueden dedicar esas horas a otros asuntos, sin embargo, como veremos más adelante, hay quienes se oponen a dicho medio ya que consideran que va en contra del principio de intermediación.

¹ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. DOCE de 17 de julio de 2000, núm. 178.

² Martín, F. “Juicios en línea: ventajas y desventajas”. *Lemontech*, 17 de marzo de 2021 (disponible en <https://blog.lemontech.com/juicios-en-linea-ventajas-desventajas/>; última consulta 04/05/2021).

En un futuro próximo, es probable que pueda volver a haber una crisis sanitaria o una catástrofe similar, por lo que debemos estar preparados y tener las herramientas necesarias para adaptarnos a las nuevas tecnologías. La videoconferencia no sólo se ha utilizado para evitar el contagio de la COVID-19, sino que también es un medio tecnológico que de cara al medio y largo plazo su función será la de mejorar el acceso a la justicia, teniendo en cuenta que siempre debe ser respetando los derechos individuales. Hay que estar preparados con soluciones eficaces para así poder asegurar la continuación de los tribunales, a pesar de las circunstancias.

1.2. Objetivos

El propósito de este trabajo es analizar, a fondo, el concepto de la videoconferencia en nuestro Derecho, en el proceso civil y también en el penal, partiendo de la base de la regulación tanto a nivel estatal como internacional. Se trata de ver cómo dentro de la Unión Europea hay un sistema unificado en cuanto a este medio, haciendo énfasis en la regulación en Francia, y por otro lado el análisis en países como Estados Unidos.

De esta manera se pretende profundizar acerca de este medio telemático y ponerlo en contexto con la situación actual, haciendo hincapié en la pandemia y cómo la videoconferencia ha sido de gran ayuda en estos difíciles tiempos.

1.3. Metodología

La metodología llevada a cabo en este trabajo consiste por un lado en un análisis de carácter teórico, en el que se ha recabado información tanto de libros, artículos, estudios de múltiples universidades. Además, también se ha hecho uso de diferentes blogs de abogacía.

Por otro lado, se ha hecho un análisis de carácter jurídico, en concreto, la regulación sobre la videoconferencia tanto a nivel estatal como internacional, legislación como la LEC, LECrim, también se ha recopilado información de diferentes sentencias.

1.4. Estructura

En el presente trabajo, se trata el estudio y análisis de la videoconferencia, desde sus orígenes hasta la actualidad, con el gran impacto que ha tenido su utilización debido a la COVID-19.

Dicho lo anterior, en primer lugar, se explica cómo ha cambiado el contexto actual, la evolución del derecho en el ámbito tecnológico y como se ha adaptado al mismo, más adelante se explica con profundidad el concepto de videoconferencia y aquellos principios procesales relativos a dicho medio tecnológico.

En segundo lugar, se analiza la regulación tanto en el ámbito civil como penal, de este medio de prueba, así como la regulación en la Unión Europea y en el Derecho Internacional.

A continuación, se exponen aquellas ventajas que suponen hacer uso de la videoconferencia, pero, asimismo, los efectos negativos que implican el uso de dicha herramienta. También se hace referencia a todo lo relacionado con el consentimiento para el uso de la videoconferencia

Por último, se examina cómo ha influido la COVID-19 a la hora de utilizar este recurso, y la enorme repercusión que ha tenido no solo en el sistema legal español, sino también internacional.

2. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO

2.1. Concepto de videoconferencia. Principios procesales relacionados con la videoconferencia

La videoconferencia³ es el “encuentro a través de una red de telecomunicaciones, frecuentemente convocado con anterioridad, que permite a varios interlocutores verse, oírse y compartir información”, según la RAE.

Etimológicamente, video significa el sistema de grabación y reproducción de sonidos y de imágenes, conferencia⁴ hace referencia al diálogo entre individuos que se comunican.

La videoconferencia permite que haya comunicación en tiempo real, tanto de imagen y sonido entre dos puntos⁵ distantes, de tal forma que la distancia de carácter física no sea un impedimento para poder llevar a cabo la celebración de pruebas, comparecencias en los procedimientos judiciales, así como también de los que se encuentren en la Sala. Que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas asegurando la posibilidad de contradicción de las partes, y asimismo que el derecho de defensa sea salvaguardado.

Dicha videoconferencia debe cumplir con tres notas, en primer lugar, debe ser integral, ya que mediante la misma se permite no sólo el envío de imagen, sino que también de sonido y voz, en segundo lugar, debe ser interactiva, esto significa que es una comunicación que va en ambos lados, y finalmente que tiene que ser sincrónica, lo cual implica que es algo que funciona en vivo, que es en tiempo real ⁶.

Los principios más importantes que rigen en el proceso penal son los de inmediación, oralidad, concentración, contradicción y publicidad, reflejados en el artículo 229 de LOPJ.

³ Diccionario de la Real Academia Española, Definición de videoconferencia, Diccionario de la Real Academia Española, 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/videoconferencia> (05/03/2021)

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, Definición de conferencia, *Diccionario de la Real Academia Española*, 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/conferencia?m=form> (05/03/2021)

⁵ Gutiérrez, A., “El uso de la videoconferencia en el proceso penal: utilidades, requisitos y limitaciones”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 14, 2019, pp. 28.

⁶ Montesinos García, A. M. *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*. Marcial Pons, 2009.

El principio de inmediación, indica la necesidad de la presencia del juzgador, en todos aquellos actos de prueba, sobre todo, haciendo hincapié en vistas y comparencias, las cuales están destinadas a que antes de que se dicte la resolución, las partes sean oídas. El juez en concreto que sea el que esté presenciando las declaraciones, por ejemplo, es el único facultado para que, en base a las pruebas obtenidas, se dicte sentencia. En cambio, si fuera otro juez el que lo haga, estaríamos en un caso de vicio de nulidad en la sentencia, reflejado en los artículos 229.2 LOPJ y 137 LEC⁷. El principio de inmediación, como explica Cabezudo Rodríguez, “expresa convencionalmente proximidad o contigüidad a algo, cercanía física a un objeto material que es susceptible de convertirse en un método de conocimiento e interacción con el objeto de que se trate”⁸. Este principio requiere la presencialidad de aquellos miembros parte del Poder Judicial en las diligencias judiciales, en aquellas que lo requieran, tales como juicios, vistas y comparencias.

Este principio está directamente relacionado con el de la oralidad. El juez que va a dictar dicha sentencia, por ejemplo, va a estar de forma presencial en la práctica de las pruebas, y escuchará todas aquellas alegaciones de las partes. Esto significa que el juez estará directamente en contacto con las pruebas.

Su regulación se encuentra en el artículo 229.2 LOPJ, artículo 688 de la LECrim y sucesivos en lo relativo a la regulación del juicio oral en procedimiento ordinario, además en el abreviado también se menciona en los artículos 758 y ss. y finalmente en el juicio de delitos leves, el artículo 969 de LECrim.

En el ATS de 23 de noviembre ,2314/2006, se explica que el uso de videoconferencia, en el caso de interrogación de testigos, no vulnera de forma alguna los principios de inmediación y contradicción. En el auto, el recurrente indica que, mediante la videoconferencia, la declaración de los peritos vulnera diversos principios, entre ellos el de inmediación, contradicción y vulnerabilidad. En dicho caso, los peritos eran dos

⁷ Gascón Inchausti, F. *Derecho Procesal Civil. Materiales de estudio*,2020 p.85.

⁸ Rodríguez, N. C. *Aproximación a la teoría general sobre el principio de inmediación procesal: de la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto*,2008 pp. 317-327.

doctores, trabajando en Galicia, y la vista se celebró en Fuerteventura, por lo que, para no descuidar las atenciones como médicos, realizaron la declaración mediante videoconferencia, esto es razón suficiente para que, dada la gran distancia que hay entre ambos sitios, sea suficiente la declaración por medio de la videoconferencia, ya que como indica el artículo 731 bis de la LEC, por razones de utilidad, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, se permite que mediante la videoconferencia o un sistema análogo, se pueda comparecer. Dicho recurso de casación indica “Las declaraciones de testigos son percibidas directamente por los miembros del Tribunal y por las respectivas acusaciones y defensas. Es con la finalidad de asegurar y garantizar la necesaria contradicción por lo que la Ley exige que el sistema sea bidireccional y transmita de forma simultánea la imagen y sonido”⁹

La videoconferencia, a tenor de lo expresado en los artículos 229.3 LOPJ y 731 bis de la LECrim, indica el uso excepcional de este recurso.

En lo referido al derecho de defensa, reconocido en el artículo 24.2 de la CE, se garantiza que ambas partes del proceso puedan exponer sus argumentos¹⁰ y también rebatir los argumentos de la otra parte.

En cuanto a la vulneración del principio inmediación y contradicción en relación a la videoconferencia, no se entiende que haya un quebrantamiento de estos principios ya que las declaraciones se transmiten en directo y en tiempo real, por ejemplo, las de los testigos son de forma directa escuchadas por todos y cada uno de los miembros del tribunal y las demás partes., La videoconferencia se transmite de forma simultánea tanto la imagen como el sonido, y así se asegura el principio de contradicción. El principio de contradicción, como explica la STS de 27 de junio, 331/2019 “está asegurado en cuanto las posibilidades de interrogatorio y contrainterrogatorio son exactamente iguales para las

⁹ Auto del Tribunal Supremo Sala Segunda de lo Penal de 23 de noviembre, 2314/2006

¹⁰ Bahamonde, R.R. “COVID-19 y el derecho de asistencia letrada. (disponible en <https://theconversation.com/covid-19-y-el-derecho-a-la-asistencia-letrada-137918>; última consulta 2/05/2021)

partes con la presencia física del acusado o del testigo con la virtual. La utilización de la videoconferencia en las actuaciones judiciales”.

El principio de concentración supone que la prueba ha de realizarse de una manera concentrada, partiendo de la base de que la actividad probatoria hay que procurar que se realice en un acto, ya que así no habrá confusión por ejemplo en caso de testigos a la hora de recordar el suceso acontecido. En caso de que la suspensión del juicio sea haya prolongado de forma indefinida, se va a declarar sin efecto aquella parte del juicio que efectivamente pudo ser celebrada, artículo 749 de LECrim.

En lo relativo al principio de publicidad, constituye una garantía constitucional, reflejada en el artículo 120.1 CE en relación con el artículo 24.2 CE. El artículo 120.1 reza “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”. Y a tenor de lo que indica el artículo 680 LECrim, los debates del juicio oral son públicos, por lo que vemos aquí la conexión entre el principio de oralidad y el de publicidad, ya que no hay oralidad en un proceso si no hay publicidad, ya que partimos de que un proceso que sea oral y además concentrado va a permitir que haya publicidad. Como se expondrá más adelante, la regulación de la videoconferencia no está solo reflejada en el derecho interno, sino que también en el ámbito del Derecho Internacional y en el ámbito comunitario.

Como indica ANA MONTESINOS GARCÍA, casi cualquier intervención en la que medie la palabra en el proceso penal, se puede hacer mediante la videoconferencia¹¹.

2.2. Regulación de la videoconferencia en el Derecho Español

En primer lugar, encontramos en el art. 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en adelante LOPJ, la cual menciona que las actuaciones judiciales en materia criminal serán en su mayoría de carácter oral, declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes y ratificación de los periciales y vistas, se

¹¹ Montesinos García, A. M. *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, cit. p8.

pueden realizar mediante la videoconferencia. Dicho lo anterior, será el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal *“el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo”*.

A continuación, en el artículo 230 de la LOPJ, reformado en 2018, podemos ver cómo ha evolucionado el uso de las TIC a comparación del año 2015, donde se cambia la orientación potestativa del artículo, a una más de carácter obligatorio cuando utiliza la frase *“están obligados a utilizar”* ¹².

“Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales.”

Otro ejemplo, donde se encuentra reflejado el uso de la videoconferencia en la legislación española es en la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, (LO 13/2003, de 24 de octubre), relativo al art. 731 bis, posteriormente modificado por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El artículo 731 bis indica que *“El tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, podrá*

¹² Martínez Gutiérrez, R.. La e-Justicia contencioso-administrativa después de la Instrucción 1/2018 del CGPJ (disponible en <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509667> : última consulta 5/04/2021)

acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.” De la misma forma, el artículo 325 de la misma ley tiene el mismo contenido, pero en lugar de hacer referencia al tribunal, menciona al juez, tanto de oficio o a instancia de parte.

Continuando con la legislación procesal penal, la videoconferencia también se encuentra mencionada en el artículo 448.3º LECrim, en el cual se hace uso de este medio tecnológico en los casos de testigos menores de edad y de aquellas personas con capacidad judicialmente modificada pueden declarar en fase de instrucción, mediante el uso de medios técnicos con la finalidad de que no haya ningún tipo de acercamiento o confrontación visual del testigo con el inculpado.

Por otro lado, el artículo 707 de LECrim, siguiendo lo dicho por los artículos anteriormente mencionados que se podrá usar cualquier medio técnico o visual en el caso de la declaración testifical de los menores de edad o aquellas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, para así poder evitar que se enfrente al inculpado de forma visual. En este artículo se incluye la posibilidad de que los testigos sean oídos, sin tener que estar presentes. Aquí la importancia reside en que antiguamente, para que dicha medida fuera posible, es decir que se pudiera hacer mediante videoconferencia, se necesitaba que dicha medida fuera acordada por el órgano judicial mediante una resolución motivada, además esto debía primero necesitar una previa existencia de un informe pericial¹³.

El artículo 306 de la LECrim en su último párrafo hace referencia a la videoconferencia¹⁴ y su uso en la fase de instrucción por parte del Ministerio Fiscal. Este artículo reza que: *“Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la*

¹³ Barrenengoa, A. G. “El uso de la videoconferencia en el proceso penal: utilidades, requisitos y limitaciones”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (14), 27-41.2019

¹⁴ Baquero Martín, A. *La videoconferencia en las garantías del proceso penal*. 2017

comparecencia del artículo 505, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido”.

Cabe definir ahora, la figura de la videoconferencia en el proceso civil, la cual busca obtener un proceso civil eficiente, garantizando tanto los principios de oralidad, inmediación judicial como economía procesal¹⁵. Se encuentra regulada en los siguientes artículos: en el artículo 169.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, que versa sobre los casos en los que procede el auxilio judicial, y en el último párrafo indica que por motivos de distancia, o cuando haya problemas a la hora de desplazarse, circunstancias personales del testigo o del perito, o cualquier circunstancia que haga que sea imposible la comparecencia en la sede tanto del Juzgado o del tribunal, o gravosa, se deduce de este artículo, que se puede hacer uso de la videoconferencia¹⁶.

Dicho precepto viene siendo usado con frecuencia en el caso de declaraciones en juicio de testigos que viven alejados de los juzgados y tribunales. En primer lugar, lo que se hace es citar a dicho testigo en la sede correspondiente. Esto tiene una doble funcionalidad puesto que por un lado se identifica de forma personal a la persona, por lo que efectivamente se cumple el apartado tercero del artículo 229 y por otro lado no todo el mundo posee los medios electrónicos suficientes, por lo que se habilita en aquella sede de tribunal o juzgado.

Continuamos la explicación del medio de reproducción en el artículo 299.2 de la LEC, *“También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.”*

¹⁵ Rodríguez, C. F. *“La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)”*.2008 p 55.

¹⁶ Rodríguez, C. F. *“La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)”*.2008 p 55.

En la STS de 27 de junio 331/2019, la cual corrobora que el uso de la videoconferencia es válido, *“el uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva.”* Además, dicha sentencia hace referencia al principio de publicidad, indicando que, gracias a la videoconferencia, hay un aseguramiento de que un mayor número de personas puedan asistir, incluso para los medios de difusión de información, es mucho más fácil poder hacer un seguimiento al procedimiento gracias a la videoconferencia. Del mismo modo se pronuncia sobre el principio de contradicción, afirmando que está asegurado, y que el uso de la videoconferencia hace que la persona que vaya a declarar se sienta más segura, y según esta sentencia, la verdad se asoma en su declaración en mayor medida.

Regulación de la videoconferencia en la normativa de la Unión Europea

La videoconferencia es una poderosa herramienta en la Unión Europea y sus 27 países miembros. En lo relativo a la justicia electrónica, la e-Justicia, los Estados miembros tomaron la decisión de trabajar mano a mano y así que haya una buena práctica de este medio telemático. En este ámbito, se respetan tanto las garantías procesales de la Unión Europea, así como también la de los países miembros.

El Convenio celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (Bruselas 29 de mayo de 2000) , indica en su artículo 10, el cual versa sobre la audiencia por videoconferencia, habla con carácter general de aquellas declaraciones tanto de peritos como de testigos que por motivos de imposibilidad, no han podido ir a comparecer de forma personal en su territorio, y regula de forma menos laxa, cuando dicha declaración sea por parte de investigados o acusados ya que se indica que los países que se encuentren bajo lo dicho en este acuerdo, elegirán la forma en la que se mantiene la videoconferencia y su forma, para que sea compatible con el Derecho interno de los Estados miembros.

Volviendo al caso de declaración de testigos o peritos, se trata del caso en el que dicha persona se encuentra en territorio de otro país, y se le solicita en otro territorio para que comparezca, pues en dichos casos, en los que sea imposible que acuda, lo hará mediante videoconferencia, por lo que el Estado mediante autorización, pedirá la videoconferencia al otro Estado, siempre y cuando se cumplan los principios fundamentales del otro país, y en caso de que no tenga los medios técnicos suficientes, deberá proveerlos el Estado requirente.

Haciendo hincapié en los “principios fundamentales” del otro país, la solicitud no podrá ser en ningún caso denegada por el mero hecho de que, en la normativa del Estado requerido, no esté previsto el uso de la videoconferencia. Asimismo, dicho Estado requirente, no entrará a juzgar o cuestionar el motivo de imposibilidad o inoportunidad, por el cual el testigo o perito no puede viajar al país. En cuanto a la imposibilidad, el Informe Explicativo¹⁷ indica que son casos en el que, si el testigo llega a viajar a otro país, estaría bajo un grave riesgo, pero puede haber más casos, no es una lista, En cuanto a la inoportunidad, se considera cuando es menor de edad, o el caso de que sea de una edad muy avanzada que le imposibilite viajar, y también en casos en los que dicha persona no esté en las mejores condiciones de salud, igualmente no es numerus clausus, pueden suceder otros casos.

Además, hay que indicar que la solicitud antes mencionada, “*se indicará, además de la información mencionada en el artículo 14 del Convenio europeo de asistencia judicial y en el artículo 37 del Tratado Benelux, el motivo por el que no es oportuna o posible la comparecencia física del testigo o perito y el nombre de la autoridad judicial y de las personas encargadas de efectuar la audición.*”

En relación con la videoconferencia y su regulación, en la Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI), en el artículo 8.4, trata sobre la protección de las víctimas y en especial

¹⁷ Secretaría General del Consejo. *La videoconferencia como parte integrante de la Justicia en red europea*. Bélgica, 2009 p18

a aquellas más vulnerables, por lo que les permite que, mediante resolución judicial, pueden testificar por cualquier medio compatible con el Derecho, es decir, mediante videoconferencia. Lo que se quiere proteger es su intimidad, y además darles más seguridad a las víctimas y poder evitar las duras consecuencias que conlleva tener que prestar declaración en audiencia pública.

A continuación el artículo 10 del REGLAMENTO (CE) No 1206/2001 DEL CONSEJO de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantiles, habla sobre las disposiciones generales sobre la ejecución de la solicitud, en la cual el tribunal que requiere puede solicitar al tribunal requerido, que haga uso de las tecnologías de la comunicación para el proceso de toma de pruebas, y en particular mediante videoconferencia o teleconferencia, esta última no incluye la opción de video, está compuesta únicamente por el audio.

Para finalizar en el ámbito europeo, la DIRECTIVA 2014/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal, en su artículo 24, el cual es similar a lo mencionado en el párrafo anterior, cuando la persona que vaya a ser oída como testigo o perito, se encuentre en otro país, se emitirá por parte de la autoridad de emisión una Orden Europea de Investigación, en adelante OEI, para que dicha persona pueda comparecer por videoconferencia. También se emite dicha OEI en casos de que un investigado o acusado quiera que sea oído por videoconferencia. Las reglas a seguir para la comparecencia se encuentran reguladas en el mismo artículo, del apartado 5 al 7.

Tras haber analizado esta legislación comunitaria, vamos a explicar el folleto llamado *La videoconferencia como parte integrante de la justicia en red europea*, basado en la guía para la utilización de videoconferencias en procedimientos judiciales transfronterizos, se analizan los elementos más importantes para el uso de este medio telemático. Este folleto incluye la regulación antes comentada, y también la Directiva del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos (2004/80/CE de 29 de abril de 2004, artículo 9.1 y el Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (n.º 861/2007 de 11 de julio de 2007, artículos 8 y 9.1.

En este folleto se indica que cuando el objeto del proceso sea penal o civil, la petición del uso de la videoconferencia se hace mediante un impreso que está establecido para todos los países, y se encuentra en las páginas web de las redes judiciales europeas. En el caso de materia penal, hay que estar a lo dispuesto en la regulación de cada país, ya que, para poder autorizar el uso de la videoconferencia, que cumplir los principios fundamentales del derecho interno y tener los medios suficientes para realizarla. Una vez ha sido admitida dicha petición, en el proceso civil cuando los órganos tanto requirente como requerido se pongan de acuerdo, es decir, acepten el uso de esta herramienta, siguiendo lo dicho en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, el órgano requerido, va a establecer con el testigo un sitio y día para realizar la audiencia. En cambio, en materia penal, lo que se realiza es que *“la autoridad judicial del Estado miembro requerido entregará una citación a la persona para que comparezca con arreglo a su Derecho nacional. El método utilizado para requerir a una persona que comparezca en un tribunal está regulado por la legislación nacional”*¹⁸.

Cabe tener en cuenta que la videoconferencia al ser realizada entre diferentes países, hay que tener en cuenta el cambio horario, tanto de los testigos, sus representantes y también del órgano jurisdiccional.

Además, se va a procurar que se normalicen, es decir ayer mismo tipo de equipos y material en los diferentes órganos, y que también estén instalados de la misma manera.

El Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, que fue ratificado mediante la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 69 relativo a la práctica de las pruebas, indica que la prueba testimonial, debe hacerse en persona en el juicio, menos en determinados

¹⁸ Secretaría General del Consejo. *La videoconferencia como parte integrante de la Justicia en red europea*. Bélgica, 2009 p18

casos, el primero de ellos en el artículo 68 de la misma ley, cuando se trate de protección de víctimas y los testigos, en particular en caso de víctima de violencia sexual o menor de edad, da la posibilidad de que se presenten pruebas por medios electrónicos. Por lo que el artículo 69 dice, *“podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.”*

En la misma norma, el artículo 63 expone que en caso de que el acusado que esté presente durante el juicio actúe de manera continuada de forma molesta, la Sala de Primera Instancia, indicará que salga de la Corte, y que, mediante las TIC, observe el proceso desde otro sitio. Esto sólo sucede cuando la perturbación sea de gran gravedad, es decir, es una circunstancia excepcional, y solo tendrá cabida cuando no se hayan poder realizar con éxito otras posibilidades.

En referencia al Derecho francés, el *Code de procédure pénale*, indica en su título XXIII la utilización de los medios de comunicación en el transcurso del procedimiento, es interesante todo lo relativo al consentimiento, el artículo 706-71 del Código de Procedimiento Penal, establece que *“cuando la utilización de medios audiovisuales de telecomunicación sólo sea posible con el consentimiento de la persona, ésta deberá dar su consentimiento en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se le informe de la audiencia y del hecho de que se prevé la utilización de dichos medios.”*

“Cuando se trate de una audiencia en la que se vaya a adoptar una decisión sobre el ingreso en prisión preventiva o la prórroga de la prisión preventiva, el detenido podrá, cuando se le informe de la fecha de la audiencia y del hecho de que está previsto el recurso a este medio, negarse a utilizar un medio de telecomunicación audiovisual, a menos que parezca que debe evitarse su transporte debido a los graves riesgos de perturbación del orden público o de fuga.”¹⁹.

¹⁹ Code de procédure pénale (Francia). Última versión 1 de junio de 2021

En la Sentencia SAKHNOVSKIY v. RUSSIA²⁰, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el uso de la videoconferencia no supone un problema o una ventaja, pariendo del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual reza que todas las personas tienen derecho a un proceso equitativo, que la videoconferencia es un mero medio de telecomunicación, que puede ser usado en los procedimientos judiciales.

2.3. Regulación de la videoconferencia en la normativa del Derecho Internacional

Para finalizar, nos encontramos con dos Convenciones de las Naciones Unidas. En primer lugar el Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, en caso de que sea compatible con los principios fundamentales del Derecho interno del Estado miembro, si una persona se encuentra en otro Estado, el primer Estado solicitará que se celebre mediante videoconferencia la audiencia, en los casos en que sea imposible o conveniente, esto en lo relativo al artículo 18.18. En cuanto al artículo 24, el apartado segundo, el cual versa sobre la protección de los testigos, se tomarán las medidas necesarias en caso de que cuando testigos vayan a prestar su testimonio, o bien sus familiares o personas cercanas, no se vean sometidos a intimidación, por lo que la manera de protegerles es mediante el uso de la videoconferencia.

Además, el Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (BOE 19 de julio de 2006, núm, 171) . Aquí otra vez se vuelve a hablar de la protección de testigos, peritos y de las víctimas,: “cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas”, y en el 32.2.b), se permite que den testimonio mediante videoconferencia, en casos en los que se pone en

²⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Caso Sakhnovskiy v. Russia, de 2 de noviembre de 2010

peligro la seguridad de dichas personas. También se hace referencia en el artículo 48.48 del mismo Convenio, en lo relativo a Estado requirente y el requerido, y la solicitud para que la audiencia se haga por medio de videoconferencia.

En cuanto a la regulación en Estados Unidos, las peticiones que permiten que, en casos civiles, los testigos puedan declarar a distancia se encuentra regulado en el Federal Rules of Civil Procedure 30 (b)(4), este artículo habla sobre los requisitos formales de la comparecencia, “Por medios remotos. Las partes pueden estipular -o el tribunal puede ordenar, previa moción- que una declaración se tome por teléfono o por otros medios remotos. A los efectos de esta regla y de las Reglas 28(a), 37(a)(2) y 37(b)(1), la deposición tiene lugar en el lugar donde el deponente responde a las preguntas.”²¹ Además también hay que tener en cuenta lo establecido por la jurisprudencia. El artículo 43 del FRCP, indica que, a criterio del juez, las testigos pueden declarar por videoconferencia o teléfono, “por causa justificada en circunstancias apremiantes y con las garantías adecuadas”.

El Distrito Norte de Illinois, indicó que el uso de la mascarilla durante juicios elimina muchos aspectos del testigo a la hora de declarar, de cara a ver la expresión facial que realiza el mismo, por lo que dicho Tribunal que las declaraciones por videoconferencia ayudan a poder mejorar la capacidad de evaluación de credibilidad²².

Por otro lado, tenemos la Ley CARES H.R.748, por sus siglas significa la ley de ayuda, socorro y seguridad económica contra el coronavirus, que fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, esta ley permite el uso de videoconferencia y conferencias telefónicas, durante el tiempo de emergencia y contando siempre con el consentimiento de la persona acusada, esto sólo es para casos penales.

²¹ “Federal Rules of Civil Procedure”. (disponible en <https://www.law.cornell.edu/rules/frcp>: última consulta 05/05/2021)

²² Chan, A. “Zoom trials as the New Normal: A Cautionary Tale” 2020(disponible en <https://lawreviewblog.uchicago.edu/2020/11/19/zoom-chang/>: última consulta 10/06/2021)

En la sección 15002, que versa sobre la videoconferencia en procedimientos penales, podemos observar en el subapartado 15002 (b) 7 requisitos a seguir para que se pueda hacer uso de la videoconferencia o llamada telefónica. En primer lugar, el juez o un magistrado del tribunal o bien el gobierno, tienen que ser los sujetos que pidan que se haga uso de la videoconferencia. Después, la Conferencia Judicial, el Presidente del Tribunal y el juez asignado deben constatar la necesidad²³ de utilizar dicho medio. En tercer lugar, se necesita el consentimiento del acusado para el uso de los medios telemáticos, habiendo consultado a su abogado con anterioridad. Finalmente, lo dicho anteriormente no puede superar la Sexta Enmienda²⁴, la cual dice que, en los juicios criminales, los acusados tienen derecho a un abogado.

2.4. Ventajas del uso de la videoconferencia en el ámbito de la Administración de justicia

Una de las grandes ventajas del uso de la videoconferencia es la economía procesal, principio según el cual, “debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas”, en palabras del Diccionario panhispánico del español jurídico²⁵.

Gracias a la videoconferencia se da agilidad a la actividad jurisprudencial, se reducen en gran medida todos los desplazamientos innecesarios y así se consigue la economía procesal. Por ejemplo, se reducen de gran manera todos los costes relativos del traslado de los internos en prisión a la sede judicial.

Se disminuye asimismo la larga duración de los procesos, haciendo que contemos con una justicia más ágil, y que poco a poco vaya alcanzando las necesidades de la población.

²³ New CARES act Provisions Authorizing Some Video and Telephonic Criminal Proceedings”. 2020 (disponible en <https://www.millerchevalier.com/publication/new-cares-act-provisions-authorizing-some-video-and-telephonic-criminal-proceedings> : última consulta 08/06/2021)

²⁴ Triano López. M. “Los derechos constitucionales de las minorías lingüísticas en los Estados Unidos: la cuarta, quinta y sexta enmiendas. “ *Universidad de Murcia*, n.26, 2008 Págs 463-475

²⁵ Diccionario panhispánico del español jurídico, Definición de economía procesal , Diccionario panhispánico del español jurídico, 2021, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal>)

Las tecnologías están presentes en todos los ámbitos profesionales, por lo que en derecho no puede quedarse atrás, y debe ofrecérsele al ciudadano una justicia de calidad y eficiente. Además, se pueden practicar las pruebas de forma inmediata, de aquellas pruebas que tienen carácter urgente, y no pueden extenderse en el tiempo o que se suspendan, ya que podría suponer la pérdida de la función probatoria, puesto que se concurren ciertos aspectos que necesitan de inmediatez, como sería el caso de un testigo que vaya a fallecer pronto por causas naturales, acreditando dicha situación.

Por otro lado, se da cumplimiento a la inmediación, también llamada telepresencia²⁶, que está exigida en la LEC, en concreto en el artículo 137.

Se protege la integridad de los testigos o peritos, y todas aquellas personas vulnerables que deben prestar declaraciones, como es el caso de menores de edad objeto de abuso sexual o mujeres que han sido maltratadas. Así se puede evitar que el acusado o cualquier persona cercana al maltratador, después de la comparecencia se acerque a la víctima de violencia de género. También esto ayuda a que aquellas víctimas no tengan que recordar los difíciles episodios que vivieron ante su agresor.

Lo que se ha establecido por el Consejo General de la Abogacía Española y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, es la Resolución de 15 de abril de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de la Abogacía Española, para la implantación del sistema de comunicación por videoconferencia entre colegios de abogados y centros penitenciarios, en el cual se permite que aquellas personas que se encuentren en los centros penitenciarios,

²⁶ “Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración”2021 (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dil/2020/06/23/las-vistas-telematicas-en-el-proceso-civil-espanol-vision-comparada-regulacion-y-cuestiones-practicas-que-suscita-su-celebracion1> : última consulta 17/06/2021)

únicamente aquellos que dependan de la Administración General del Estado²⁷ van a tener la oportunidad de ponerse en contacto con sus abogados mediante videoconferencia. El objetivo de dicho convenio es poder mejorar la relación entre los internos y sus abogados, dándoles más facilidades a la hora de comunicarse.

Gracias a este Convenio, se podrá progresar en el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución Española, como derecho que tiene una protección especial, ya que constituye uno de los derechos fundamentales²⁸. Por otro lado, será el CGAE será el encargado y responsable de que todos los colegios de abogados cuenten con los medios suficientes para poder llevar a cabo las videoconferencias, y será la Administración penitenciaria la que sea responsable de que, en las prisiones, puedan hacerse uso de estos medios y que todas las interacciones entre colegiado e internos cumplan todas las garantías de la ley.

2.5. Limitaciones al uso de la videoconferencia

A pesar de que vivimos en una sociedad que avanza rápidamente, y está en continuo cambio y mejora, es muy complicado poder sustituir el contacto físico. Lo que se quiere decir con esto, es que a pesar de que la videoconferencia es un instrumento virtual, el cual poco a poco se va asimilando a la presencia física, nunca va a poder sustituirla al completo. Solo se debe usar la videoconferencia cuando esté debidamente justificada por razones de utilidad, seguridad y orden público. Además, hay que tener en cuenta la pérdida de espontaneidad en las declaraciones a la hora de transmitir el mensaje, el hecho de hacerlo a través de una pantalla hace que pierda credibilidad, esto afecta principalmente al principio de inmediación, ya que no es lo mismo valorar las pruebas de forma presencial que mediante la distancia.

²⁷ “La asistencia letrada por videoconferencia se extenderá a todas las prisiones” (2021) (disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/la-asistencia-letrada-por-videoconferencia-se-extendera-a-todas-las-prisiones/>: última consulta 14/06/2021)

²⁸ 28 Confilegal. “ La asistencia letrada por videoconferencia se extenderá a todas las prisiones de la Administración General del Estado”2021 (disponible en <https://confilegal.com/20210409-la-asistencia-letrada-por-videoconferencia-se-extendera-a-todas-las-prisiones-de-la-administracion-general-del-estado/> : última consulta 14/06/2015)

Por otro lado, hay que ver que sucede en el caso de que haya poca cobertura o mala calidad del Internet. En relación a esto, hay desigualdades entre los distintos territorios en España, ya que la competencia en medios telemáticos para la Administración de Justicia depende en algunos lugares del Ministerio de Justicia, y en otros de la Consejería de Justicia de la Comunidad Autónoma, y esto hace que, al ser diferentes órganos, cada uno usa diferentes sistemas informáticos que muchas veces resultan ser incompatibles entre sí²⁹. Dependiendo del territorio, hay salas de vistas que ni siquiera tienen o bien cámara web o un ordenador que tenga la licencia necesaria para hacer uso de Zoom o la aplicación Webex³⁰

Con anterioridad hablábamos del elevado coste que supone trasladar a testigos, por ejemplo, o peritos, desde una Comunidad Autónoma a otra, o entre países, pero también se ha de tener en cuenta el precio que supone instalar este medio telemático en cada uno de los juzgados.

En algunas comunidades autónomas, como Madrid, se ha utilizado la aplicación Zoom para llevar a cabo las celebraciones de vistas mediante este medio. Un gran problema del uso de esta aplicación privada es que no son empresas españolas las que controlan Zoom, sino que, todo lo contrario, está a cargo de empresas extranjeras lo cual supone dejar de lado que sea el Estado el que tenga la potestad de la función jurisdiccional³¹. Asimismo, dichas plataformas por un lado no aseguran al completo que la persona que interviene sea quien dice ser, y que los datos que se transmiten no aseguran su confidencialidad, es por

²⁹ “Juicios telemáticos. Ventajas y posibles riesgos.” 2020 (disponible en <https://www.otrosi.net/analisis/juicios-telematicos-ventajas-y-posibles-riesgos> : última consulta 05/05/2021)

³⁰ Díaz, I. R. “Las razones del fiasco de los juicios online” 2020 (disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/27/legal/1601226685_439924.html: última consulta 28/05/2021)

³¹ “COVID-19 y vistas por videoconferencia: el resto está en la seguridad, la confidencialidad y la intermediación” 2020 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-vistas-videoconferencia-reto-esta-seguridad-confidencialidad-inmediacion : última consulta 22/04/2015)

esto que varias empresas tanto del ámbito público como privado han optado por dejar de hacer uso de Zoom.

Otro aspecto importante es el juez, muchos de ellos han trabajado durante toda su carrera haciendo poco o ningún uso de la tecnología, por lo que cambiar drásticamente a este método no es un paso sencillo, y requiere de conocimientos mínimos, como son disponer un correo electrónico, un gestor de archivos en la nube³², para así poder compartir dichos documentos en el medio telemático. Por lo que sería necesario, no solo para los jueces, sino que también letrados de la Administración de Justicia y auxiliares administrativos, que se den clases de informática, cursos que los formen para este trabajo específico.

La magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº7 de Móstoles de Familia y Protección del Menor, Natalia Velilla Antolín, opina que la videoconferencia debe ser algo de carácter excepcional, es decir en la actualidad su uso es por la pandemia, pero que no debe establecerse como regla general el uso de esta herramienta, ya que *“considero indispensable que seamos los propios operadores jurídicos los que prestigiemos nuestra función. De lo contrario, nos veremos reducidos a un número o a un eslabón en la cadena de producción. No podemos olvidar que nuestro trabajo afecta a derechos fundamentales”*³³.

En relación con el derecho de defensa, en la SAP de 2 de diciembre, 820/2002, también conocida como el caso Motín de Fontacalent ³⁴, se alegó que no se garantizó el principio de publicidad, por lo tanto, estaba siendo vulnerado tras el uso de la videoconferencia, ya que cuando los acusados hicieron su declaración, no había la posibilidad de que hubiera

33 Velilla Antolín, N. “¿Juicios telemáticos? Sin garantías procesales, no hay juicio” 2020 (disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2020/05/18/juicios-telematicos-sin-garantias-procesales-no-hay-juicio/> : última consulta 02/06/2021)

³⁴ Jordán, M.J.. *Análisis de la implantación y eficacia de la videoconferencia en el proceso penal español: hacia una modernización de nuestro sistema de justicia penal*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia 2014,p.460

público. La Audiencia de Alicante había justificado el uso de dicho medio dada la peligrosidad de los acusados, por lo que fue por motivos de seguridad.

2.6. Riesgos en relación con la seguridad

Un gran riesgo que puede suceder durante el uso de la videoconferencia es la posibilidad de que haya un hackeo, que una persona o institución se introduzca de forma no autorizada en un sistema informático³⁵ y su intención sea que finja ser alguna de las personas. Estos ataques informáticos pueden ser, ataques dirigidos a obtener información; ataques de acceso no autorizados; ataques de revelación de información; ataques de denegación de servicio, para dejar inservible el sistema³⁶. Es por ello que es de suma importancia la confidencialidad, asegurarse que realmente las personas que van a intervenir en el proceso hayan sido autenticadas con anterioridad.

Un ejemplo concreto es el Tribunal Constitucional, el cual se encuentra reticente al uso de este medio, ya que este órgano en 2017 sufrió dos hackeos, por lo que considera que no cumple garantías de seguridad jurídica, así como la seguridad digital³⁷, su argumentación reside en que fácilmente las deliberaciones que se realicen pueden ser publicadas en Internet y ser de libre acceso para cualquier persona.

Debemos resaltar el deber de confidencialidad, que se encuentra la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en el artículo 5, que reza “*Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE)*

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española, Definición de sistema informático, *Diccionario de la Real Academia Española*, 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/conferencia?m=form> (05/03/2021)

³⁶ DÍAZ, G., MUR, F., SANCRISTÓBAL, E., CASTRO, M., PEIRE, J., *Seguridad en las comunicaciones y en la información*, ed. UNED, Madrid, 2004, pp. 87-114

³⁷ Hermoso, I.D 2020 (disponible en <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/Judicial/constitucional-concluye-cambiar-ley-incluir-pletos-telematicos/20201023111512176914.html> : última consulta 12/06/2021)

2016/679.” Por lo que hay que acudir a lo dicho por el Reglamento, que indica los datos personales van a ser “tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

Para poder hacer frente al riesgo, todas aquellas acciones que se realicen corresponden a la Administración realizarlas, desde el Ministerio de Justicia a las competencias otorgadas a cada Comunidad Autónoma, También debemos tener en cuenta el papel del Consejo General del Poder Judicial, ya que es de gran importancia en lo relativo a la protección de datos, que como podemos ver en la regulación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que ha sido modificada por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el artículo 236 quinquies reza “ *Los datos personales que las partes conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.*”

Además, también es relevante el Comité Técnico Estatal de la Administración judicial electrónica en lo relativo a la información y su seguridad³⁸, ya que es un órgano creado expresamente para asegurar la interconexión de todo lo relacionado con el Internet en la Administración de Justicia y además hacer que funcione la cooperación entre las administraciones³⁹.

Por otro lado, para demostrar que la persona que esté declarando es realmente esa persona, es decir, la identificación del sujeto, hay que ir a la LOPJ, en concreto el artículo 229.3.2º,

³⁸ “Covid 19 y proceso penal: asistencia telemática a actos judiciales y principio de publicidad (2ª parte)” 2020 (disponible en <https://elderecho.com/covid-19-y-proceso-penal-asistencia-telematica-a-actos-judiciales-y-principio-de-publicidad-2a-parte> última consulta 14/06/2021)

³⁹ “Home – cteaje. 2019 (disponible en <https://www.cteaje.gob.es/> : última consulta 16/06/2021)

el cual indica que en caso de hacer uso de la videoconferencia, el Letrado de la Administración de Justicia o Tribunal, “*que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo*”. De igual modo, el Letrado, según el artículo 146.1 de la LEC, va a garantizar la validez y veracidad de las actuaciones realizadas mediante medios telemáticos.

3. VIDECONFERENCIA EN TIEMPOS DE LA COVID

3.1 El Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

Debido a la pandemia del coronavirus, la cual empezó en 2019, pero sigue en el momento de escribir este trabajo, ha hecho que se hayan modificado muchos factores como por ejemplo el hecho del teletrabajo y tener que ajustarnos a hacer uso de la videoconferencia, afectando no solo nuestra vida social, sino que también al trabajo.

El mundo del Derecho no es ajeno a dicha situación, y para la celebración de vistas y juicios hubo una gran alteración desde el comienzo de la pandemia, ya que, debido al coronavirus, y poder evitar cualquier tipo de contagio, se tuvieron que tomar diferentes medidas para hacer frente a esto.

El 13 de mayo de 2020, se convalidó en el Congreso de los Diputados el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Tras ser convalidado, mediante el procedimiento de urgencia, se tramitó como proyecto de Ley, dando lugar a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, la cual entró en vigor el día 20 de septiembre de 2020.

Las actuaciones procesales que se hayan producido a partir de la entrada en vigor de dicha Ley seguirán sus normas, independientemente de cuando se inicia el proceso. Pero hay que tener en cuenta que las actuaciones procesales que estén comprendidas desde el

artículo 3 al 5 del RDL 16/2020, es decir el procedimiento especial y sumario en materia de familia, sigue las normas del reglamento.

Antes de analizar lo que introduce la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, debemos analizar la Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas, aprobada por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, la cual da una serie de recomendaciones para usar de forma principal estos medios telemáticos, respetando y garantizando los derechos. Explica más detalladamente lo establecido por el RDL 16/2020, analizando diferentes artículos. En cuanto a la forma de celebración de la videoconferencia, divide la explicación en el ámbito de transcendencia interna y transcendencia externa, en cuanto a la interna, podemos observar que solo se requiere que haya los medios necesarios que aseguren la confidencialidad y asimismo la reserva de las actuaciones ⁴⁰, esto significa que se usen los medios otorgados por la Administración para llevar a cabo las actuaciones y en ningún caso grabar las sesiones.

En cuanto la transcendencia externa, se basa en la confidencialidad, publicidad y la defensa. La confidencialidad se ve reflejada en el apartado 36 de la Guía “*asegura mediante los requerimientos técnicos de los medios que se utilicen*”, cualquier programa informático que se vaya a utilizar tiene que garantizar que no se pueden realizar grabaciones de los actos. Además, los profesionales que participen deben hacerlo en un espacio en el cual no vayan a ser interrumpidos, y con los medios adecuados, y partiendo de la base de que el juez o tribunal, al principio del acto, comprobará que efectivamente se están cumpliendo los requisitos mencionados anteriormente, ya que si no se suspenderá el acto.

En cuanto a la defensa, en caso de que el abogado y su defendido no estén en el mismo sitio en el caso de juicio penal, los momentos en los cuales no esté prestando declaración, debe tener disponible un medio de comunicación a tiempo completo con su abogado, de forma reservada, y esto será por medio de la videoconferencia.

⁴⁰ Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas

Con relación a la publicidad, procurar que el público asista de forma presencial a la sala de vistas o si no que sea mediante un circuito cerrado en otra dependencia judicial, es decir, de forma privada, así se cumple el principio de audiencia y que se proteja la imagen de los testigos. En caso de la imposibilidad, se anunciará en un “tablón de anuncios virtual” las personas convocadas, y se dará una clave o invitación para que se pueda acceder, teniendo en cuenta que para poder tener acceso hay que acreditar ante el juzgado que realmente es la persona quien dice ser.

Todos aquellos procedimientos que se vayan a retransmitir en diferentes medios, debido a por ejemplo a la importancia del mismo, todo el material que se comparta va a seguir la regulación de protección de datos y atendiendo al Protocolo de Comunicación de la Justicia.

Aquí se introduce una recomendación y es la siguiente, *“Se considera aconsejable que el examen forense de detenidos, investigados y víctimas sea en todo caso presencial, sin perjuicio de la posibilidad de ratificación telemática del informe ante el juez o tribunal cuando ello resulte indicado.”*

En esta Guía, se explica también el uso de las salas virtuales, las cuales como indica su nombre, simula o intenta aproximarse a la realidad de una sala presencial. A diferencia de las videoconferencias, se necesita que alguien lo modere y no cuenta con tanta calidad, otras características de estas salas virtuales son: unas denominadas “salas de espera”, para que en el momento de prestar declaración por ejemplo, solo aparezca la persona a la cual le corresponde, no toda la gente en general, también cuenta con invitaciones para poder conectarse, poder tanto expulsar por mala conducta a algún participante o silenciarlo, que se muestre la documentación necesaria así como la oportunidad de crear canales privados, para las partes y también el tribunal, además de la posibilidad de mandar mensajes por parte de los participantes en caso de que tengan alguna duda.

Dicho esto la Guía indica que, *“Los servicios técnicos de las Administraciones prestacionales verificarán que los medios puestos a disposición de los Juzgados y Tribunales cumplen con los requerimientos técnicos y de seguridad indicados en anexo de la presente guía mediante una autoevaluación guiada por los servicios técnicos del Consejo”*.

Es de gran relevancia, según la guía, la organización para que todo funcione con normalidad. Se necesita gente que administre y modere las videoconferencias y las salas virtuales, además se recomienda que antes de comenzar el procedimiento, se realicen pruebas para demostrar que realmente funciona y no habrá ningún fallo en el transcurso del procedimiento, junto con esto, redactar una guía de cómo funciona la videoconferencia y en especial, en los juzgados.

3.2 Comparativa Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril y la Ley 3/2020, de 18 de septiembre

A modo de comparativa⁴¹ 42, la Ley 3/2020 de 18 de septiembre, además de ampliar muchos plazos, establece en el artículo 14, que, hasta el 20 de junio de 2021, inclusive ese día, *“los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello”*. Esto también se aplica a aquellos actos realizados en las fiscalías. En cambio, en el orden jurisdiccional penal, el acusado en los delitos graves tiene que estar presente físicamente. Esto también se encontraba en el Real Decreto, pero con un plazo diferente, *“durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su celebración”*, artículo 19.

El artículo 14 de la Ley 3/2020 indica además que cuando se tengan los medios necesarios, las deliberaciones de los tribunales, se harán también por medios telemáticos. Dicho esto, el apartado 5 del mismo artículo, garantiza que se van a llevar a cabo todas las medidas necesarias para que se respeten los derechos de las partes cuando se haga uso

⁴¹ Chang, A. B. “Medidas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia” 2020 (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/medidas-para-hacer-frente-al-covid-19-en-el-ambito-de-la-administracion-de-justicia/>: última consulta 17/05/2021)

de la videoconferencia, sobre todo el derecho de defensa en procedimientos penales y especialmente *“el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.”*

Hay preferencia en celebrar los actos procesales usando los medios telemáticos, y así proteger su salud y evitar el riesgo de contagio. Sin embargo, esto se exceptúa en el orden penal, ya que, en los delitos graves, como se indicó anteriormente, y cuando algunas de las acusaciones interesen la prisión provisional, o se pida una pena de prisión que supere los daños, y que sea necesario que esté presente el acusado, físicamente.

El artículo 15 de la Ley 3/2020 reza *“el órgano judicial ordenará, en atención a las características de las salas de vistas, el acceso del público a todas las actuaciones orales. Cuando se disponga de los medios materiales para ello, podrá acordar también la emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido”*. Lo cual resulta muy interesante ya que cuando sean juicios de gran interés mediático, facilita en gran medida el proceso.

Por otro lado, tenemos el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, el cual fue aprobado el 15 de diciembre de 2020. Está dividido en tres títulos, el primero de ellos es la introducción de los MACS, que son los medios adecuados de solución de controversias, en segundo lugar, la modificación de leyes procesales y finalmente la transformación digital.

Éste último apartado gira en torno a la innovación, al avance tecnológico, lo cual supone hacer uso de la videoconferencia para así evitar desplazamientos a las sedes judiciales, por tanto, hay una gran reducción de costes no solo económicos, sino también de carácter medioambiental y del territorio, prevenir las posibles concentraciones de personas en las oficinas judiciales y además como se viene diciendo en todo el trabajo para agilizar la justicia

Lo que se pretende es que la celebración de vistas y todas aquellas declaraciones por los medios telemáticos se hagan de forma general y además poder regular y así que se

asimile la legislación española europea, aquellos sistemas de identificación y autenticación.

Sólo en el caso extremo que no se pueda mediante videoconferencia llevar a cabo las actuaciones, se tomará la decisión de acudir al auxilio judicial.

El artículo 5 del Anteproyecto⁴³, sobre las actuaciones desarrolladas por medios telemáticos, indica que las partes pueden acordar que se haga uso de la videoconferencia u otro medio análogo en los casos de la negociación, para la solución de disputas. En caso de que el objeto de la controversia sea una reclamación que no supere los 600 euros, hay preferencia por su solución por medios telemáticos.

En el siguiente título, el cual versa sobre la modificación de leyes procesales, en concreto la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual fue aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, se introduce una nueva disposición adicional, la octava y trata en concreto sobre el orden jurisdiccional penal, en concreto las actuaciones judiciales que se realizan mediante la videoconferencia, regido por el artículo 137 de la LEC, como se comentó con anterioridad, pero en casos de juicios por delitos graves, el acusado debe estar presente, además “ *también se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando cualquiera de las acusaciones interese su prisión provisional o en los juicios cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan. Cuando se disponga la presencia física del acusado o del investigado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada.* ”. Debido a que en los casos en los que una persona ha sido acusada a más de dos años en prisión, hay más derechos que están siendo vulnerados por lo que hay que prestar especial atención y por eso es mas adecuado prestar las declaraciones de forma presencial.

⁴³ Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, el cual fue aprobado el 15 de diciembre de 2020

En la LEC, el artículo 129 establece que *“las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial.”* Pero en el Anteproyecto esto se modifica, estableciendo prioridad a la videoconferencia antes de acudir al auxilio judicial. Por otro lado, añade un nuevo apartado a este artículo el cual indica que *“Las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.”* artículo 129 de la LEC.

El capítulo III de esta misma ley, de la LEC, versa sobre distintos aspectos como son la intermediación, así como la publicidad y por último la lengua oficial, y el Anteproyecto ha introducido un nuevo artículo el cual es el 137 bis, bajo el título de *“Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia”*, en el cual se indica que estas actuaciones deben ser documentadas siguiendo la forma del artículo 147 de la LEC.

“Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.” Por lo que es necesario acudir o bien a la oficina judicial, o al juzgado de paz. Sin embargo, el siguiente apartado del artículo, indica que se pueden hacer dichas intervenciones desde cualquier lugar, si el juez lo estima oportuno, eso sí, en casos de que la persona que vaya a declarar sea menor o estamos ante un procedimiento que trata sobre la modificación de la capacidad, volvemos al apartado anterior y sólo se puede realizar la videoconferencia desde la oficina judicial o juzgado de paz.

Hay unos casos especiales, los cuales son *“víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad”* que pueden intervenir usando el medio telemático desde donde estén recibiendo ayuda o siendo protegidos, así como también donde el juez considere oportuno, partiendo de la base que se necesitan los medios necesarios para identificar a dichas personas y siguiendo lo que la ley dicta sobre las condiciones de su participación en el proceso. Además, *“el uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, en plazo máximo de 3 días desde la notificación de la citación o señalamiento correspondiente”*

Siguiendo con la LEC, vuelve a inclinarse el Anteproyecto por el uso de la videoconferencia antes que el auxilio judicial, en concreto esto se ve reflejado en la modificación del artículo 169 de la LEC, indicando que se va a solicitar el auxilio judicial cuando no se pueda hacer uso de la videoconferencia. Además, añade en el apartado número 4, llamándolo apartado 5, que cuando el Juez determine que no es favorable realizar las actuaciones por videoconferencia, se va a solicitar el auxilio judicial.

Se establece, modificando así el artículo 364 de la LEC, que cuando el testigo vaya a declarar desde su domicilio, y vive fuera de la demarcación judicial del tribunal, dicha declaración se va a hacer telemáticamente. Siguiendo con la misma ley, el artículo 414, en concreto el apartado 2 reza *“Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado.”*, se añade el siguiente precepto, *“Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando el Tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.”* La comparecencia por videoconferencia se modifica en el artículo 432 de la LEC sobre la comparecencia e incomparecencia de las partes, en concreto cuando habla de las partes y sus representantes procesales, regirá la comparecencia por videoconferencia y siguiendo lo establecido por el artículo 137 bis de la ley.

Más adelante, siguiendo con la LEC, se incluyen pequeños matices relacionados con los medios telemáticos, por ejemplo, el artículo 443, que en la LEC estaba redactado de esta manera: *“comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas”* se añade después de comparecidas las partes, la siguiente frase *“presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado”*. Finalmente, el Anteproyecto incluye novedades en relación con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. En el artículo 9 de dicha ley, trata sobre la sede judicial electrónica e indica los contenidos mínimos que deben tener las sedes judiciales electrónicas, pues bien, la novedad es que se añade un subapartado, el cual es *“e) Información en su caso de los sistemas de videoconferencia habilitados, presentación de escritos y práctica de notificaciones.”* Podemos observar cómo poco a poco la Administración de Justicia se va modernizando.

Por otro lado, tenemos el Dictamen 1/2021 sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación judicial internacional en materia penal. En este documento se hace referencia tanto a normativa interna como a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, así como al Anteproyecto antes comentado. También hace referencia a cómo se regula la videoconferencia tanto en Convenios, Directivas de la UE, Manuales, así como también guías internacionales⁴⁴. En dicho Dictamen, se indica que el Fiscal es la autoridad legitimada en el caso de la práctica del medio telemático cuando se solicite mediante una OEI, una Orden Europea de Investigación, y puede solicitar dicha videoconferencia para la declaración tanto de peritos, testigos o también investigados en tres casos “*en sus diligencias de investigación, en los expedientes de menores o en el procedimiento de decomiso autónomo.*”

Siguiendo lo dicho por la ley 3/2020, de 18 de septiembre, hasta el 20 de junio de 2021 no se puede hacer uso de la videoconferencia cuando se trate de los juicios de delitos graves, en los que se requiere presencia del acusado.

Dicho esto, a nivel internacional, España no debería emitir solicitudes requiriendo la videoconferencia. Sin embargo, el artículo 14 de esta ley, el cual versa sobre la audición del acusado en juicio oral con pena superior a 5 años, no ha sido en ningún caso trasladado a algún instrumento internacional, por lo que, en circunstancias numeradas, y teniendo en cuenta el consentimiento del acusado, podría llevarse a cabo la declaración por videoconferencia, según el Dictamen.

4. CONCLUSIONES

La videoconferencia es un medio telemático de relativamente reciente utilización masiva, que, a lo largo del siglo XXI, se ha ido empleando en todos los ámbitos de la vida. A pesar de que poco a poco se ha ido incluyendo este medio, con la pandemia llegó de forma abrupta el uso de este medio, haciendo que nos tuviéramos que adaptar.

⁴⁴ Dictamen 1/21 sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación judicial internacional en material penal

El uso de la videoconferencia ha servido de gran ayuda ya que evitó el gran riesgo de contagio debido a la COVID-19 y permitió la celebración de todos aquellos juicios que tuvieron que haber sido celebrados durante el estado de alarma, por lo que supuso una gran herramienta para reducir la sobrecarga de los Juzgados y Tribunales. Es un medio conveniente, desde un punto de vista geográfico se considera neutral, rentable y fácil de usar, además ahorra mucho tiempo y simplifica el trabajo.

Dada la situación extraordinaria que hemos vivido recientemente, la videoconferencia sirve para potenciar un medio que sea de gran ayuda a la Administración de Justicia, que pase de un papel secundario a uno principal, cumpliendo todos los derechos, y así poder dotar a la Administración de mayor agilidad, por lo que la única manera agilizar sería realizar una gran inversión, y así dotar de mayor número de medios económicos suficientes, para que la actividad judicial con la videoconferencia sea eficaz y segura.

De suma importancia es el caso de la videoconferencia para las víctimas de abusos sexuales, ya que, desde la distancia, se sentirán mucho más protegidas y seguras a la hora de declarar, sin tener que hacer contacto visual con el agresor.

Únicamente se puede hacer uso de este medio telemático cuando no afecte a los principios de contradicción, inmediación, concentración y tampoco publicidad. Además, debe respetarse el derecho de defensa de las partes como si estuvieran de forma presencial en el tribunal.

Una gran parte de los asuntos que se tratan en España son de carácter civil, por lo que es más fácil que todos ellos se realicen mediante videoconferencia ya que no vulneran ni el derecho de defensa ni el principio de inmediación.

En cuanto a la regulación podemos ver como en algunos países, la regulación sobre la videoconferencia es mucho más laxa a comparación con otros.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

5.1. LEGISLACIÓN

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Informe Explicativo del Convenio, de 29 de mayo, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. (DOCE de 29 de diciembre de 2000).

Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (BOE 19 de julio de 2006, núm, 171).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985)

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en materia de la prisión provisional (BOE 27 de octubre de 2003).

Resolución de 15 de abril de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de la Abogacía Española, para la implantación del sistema de comunicación por videoconferencia entre colegios de abogados y centros penitenciarios.

Derecho comunitario

Code de procédure pénale (Francia). Última versión 1 de junio de 2021.

Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI).

Convenio celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (Bruselas 29 de mayo de 2000).

Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI).

Dictamen 1/21 sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación judicial internacional en materia penal.

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. DOCE de 17 de julio de 2000, núm. 178.

DIRECTIVA 2014/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la orden europea de investigación en materia penal de 3 de abril de 2014.

Directiva del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos de 29 de abril ,2004/80/CE.

Federal Rules of Civil Procedure, 1 de diciembre de 2020.

Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía de 11 de julio, 861/2007.

Informe Explicativo del Convenio, de 29 de mayo, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. (DOCE de 29 de diciembre de 2000).

REGLAMENTO (CE) No 1206/2001 DEL CONSEJO de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantiles.

5.2. JURISPRUDENCIA

Auto del Tribunal Supremo Sala Segunda de lo Penal de 23 de noviembre, 2314/2006.

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de marzo, 1376/2018.

Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 2 de diciembre, 380/2002.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Caso Sakhnovskiy v. Russia, de 2 de noviembre de 2010.

5.3. OBRAS DOCTRINALES

Baquero Martín, A. *La videoconferencia en las garantías del proceso penal*, 2017.

Barrenengoa, A. G. “El uso de la videoconferencia en el proceso penal: utilidades, requisitos y limitaciones”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (14), 27-41.2019.

DÍAZ, G., MUR, F., SANCRISTÓBAL, E., CASTRO, M., PEIRE, J., *Seguridad en las comunicaciones y en la información*, ed. UNED, Madrid, 2004, pp. 87-114.

Fons Rodríguez, C. *La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)*.

Jordán, M.J.. *Análisis de la implantación y eficacia de la videoconferencia en el proceso penal español: hacia una modernización de nuestro sistema de justicia penal*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia 2014,p.460.

Gascón Inchausti, F. *Derecho Procesal Civil. Materiales de estudio*,2020 p.85.

Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas.

Gutiérrez, A., “El uso de la videoconferencia en el proceso penal: utilidades, requisitos y limitaciones”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 14, 2019, pp. 28.

Montesinos García, A. M. *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, cit. p8.

Rodríguez, C. F. “*La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)*”.2008 p 55.

Rodríguez, N. C. *Aproximación a la teoría general sobre el principio de inmediación procesal: de la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto*,2008 pp. 317-327.

Secretaría General del Consejo. *La videoconferencia como parte integrante de la Justicia en red europea*. Bélgica, 2009 p18.

Triano López. M. “Los derechos constitucionales de las minorías lingüísticas en los Estados Unidos: la cuarta, quinta y sexta enmiendas. “ *Universidad de Murcia*, n.26, 2008 Págs 463-475.

5.4. PÁGINAS WEB

Bahamonde, R.R. “COVID-19 y el derecho de asistencia letrada. (disponible en <https://theconversation.com/covid-19-y-el-derecho-a-la-asistencia-letrada-137918>; última consulta 2/05/2021).

Chang, A. B. “Medidas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia” 2020 (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/medidas-para->

hacer-frente-al-covid-19-en-el-ambito-de-la-administracion-de-justicia/: última consulta 17/05/2021).

Chan, A. “Zoom trials as the New Normal: A Cautionary Tale” 2020(disponible en <https://lawreviewblog.uchicago.edu/2020/11/19/zoom-chang/>: última consulta 10/06/2021).

Confilegal. “ La asistencia letrada por videoconferencia se extenderá a todas las prisiones de la Administración General del Estado”2021 (disponible en <https://confilegal.com/20210409-la-asistencia-letrada-por-videoconferencia-se-extendera-a-todas-las-prisiones-de-la-administracion-general-del-estado/> : última consulta 14/06/2015).

“Covid 19 y proceso penal: asistencia telemática a actos judiciales y principio de publicidad (2ª parte)” 2020 (disponible en <https://elderecho.com/covid-19-y-proceso-penal-asistencia-telematica-a-actos-judiciales-y-principio-de-publicidad-2a-parte> última consulta 14/06/2021).

“COVID-19 y vistas por videoconferencia: el resto está en la seguridad, la confidencialidad y la intermediación” 2020 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-vistas-videoconferencia-reto-esta-seguridad-confidencialidad-inmediacion : última consulta 22/04/2015).

Díaz, I. R. “Las razones del fiasco de los juicios online” 2020 (disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/27/legal/1601226685_439924.html: última consulta 28/05/2021).

“Federal Rules of Civil Procedure”. (disponible en <https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/> última consulta 05/05/2021).

“Juicios telemáticos. Ventajas y posibles riesgos.” 2020 (disponible en <https://www.otrosi.net/analisis/juicios-telematicos-ventajas-y-posibles-riesgos> : última consulta 05/05/2021).

Hermoso, I.D 2020 (disponible en <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/Judicial/constitucional-concluye-cambiar-ley-incluir-plenos-telematicos/20201023111512176914.html> : última consulta 12/06/2021).

“La asistencia letrada por videoconferencia se extenderá a todas las prisiones” (2021) (disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/la-asistencia-letrada-por-videoconferencia-se-extendera-a-todas-las-prisiones/>: última consulta 14/06/2021).

Martín, F. “Juicios en línea: ventajas y desventajas”. *Lemontech*, 17 de marzo de 2021 (disponible en <https://blog.lemontech.com/juicios-en-linea-ventajas-desventajas/>; última consulta 04/05/2021).

Martínez Gutiérrez, R.. La e-Justicia contencioso-administrativa después de la Instrucción 1/2018 del CGPJ (disponible en <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509667> : última consulta 5/04/2021)

New CARES act Provisions Authorizing Some Video and Telephonic Criminal Proceedings”. 2020 (disponible en <https://www.millerchevalier.com/publication/new-cares-act-provisions-authorizing-some-video-and-telephonic-criminal-proceedings> : última consulta 08/06/2021)

Velilla Antonlín, N. “¿Juicios telemáticos? Sin garantías procesales, no hay juicio” 2020 (disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2020/05/18/juicios-telematicos-sin-garantias-procesales-no-hay-juicio/> : última consulta 02/06/2021)..

5.5. DICCIONARIO

Diccionario de la Real Academia Española, Definición de conferencia, *Diccionario de la Real Academia Española*, 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/conferencia?m=form> (05/03/2021).

Diccionario de la Real Academia Española, Definición de sistema informático, *Diccionario de la Real Academia Española*, 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/conferencia?m=form> (05/03/2021).

Diccionario de la Real Academia Española, Definición de videoconferencia , *Diccionario de la Real Academia Española*, 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/videoconferencia> (05/03/2021).

Diccionario panhispánico del español jurídico, Definición de economía procesal , *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2021, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal>).